



### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 19 de julio del año 2021, la parte demandada LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S., recorrió el traslado de la demanda a través del Dr. JACK MARCOS LEVY GUIDO quien actúa como su apoderado judicial, estando pendiente para programar fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del año 2022.-

**ELAINE BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NIDIAM PATRICIA DE LA CRUZ GUARDIOLA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito a través del cual se recorrió el traslado de la demanda por parte del Dr. JACK MARCOS LEVY GUIDO quien actúa como apoderado judicial de la demandada LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S..

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde el representante legal otorga poder para que fuera representado ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como integrado como Litisconsorcio necesario.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.**  
*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*



*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

Ahora bien, con el escrito que contesta la demanda, se anexa el poder que le otorga el señor JULIAN NAZARIO MORENO SOCARRAS en calidad de representante legal de la empresa LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S. al Dr. JACK MARCOS LEVY GUIDO, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 19 de julio del año 2021, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por lo que se torna viable, se repite, tener por notificado a la empresa LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S., como quiera que se expresa sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta la señora NIDIAM PATRICIA DE LA CRUZ GUARDIOLA, a partir del día siguiente de la presentación del poder donde consta que quien recorrió el traslado de la demanda es su apoderado.

En virtud de lo anterior norma, sería del caso que se contara a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque ya recorrió el mismo, cuando presentó el memorial de contestación de la demanda, la cual se entrará a calificar.

Considerado lo anterior, se tiene que la contestación de la demanda reúne los requisitos formales que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tanto se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **11 de mayo de 2022 a las 02:00 p.m..**

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura prorrogó(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Previamente a la celebración de la audiencia, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar notificado por conducta concluyente a la empresa LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la empresa LUBRICANTES CASABLANCA S.A.S..

**TERCERO:** SEÑALAR el día **11 de mayo de 2022 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ENVIAR el link respectivo de la invitación a realizar por Lifesize.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado JACK MARCOS LEVY GUIDO, identificada con C.C. No. 8.666.262 y T.P. No. 52.889, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**Rad. 2021-00124**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648d8b931831170617336b0573dda7d29f43d131e1f53b10079ebb690822c14b**

Documento generado en 08/03/2022 03:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**